



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1104/2023

PARTE ACTORA: SANDRA LUZ
RODRÍGUEZ WONG¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE LA
CÁMARA DE DIPUTACIONES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo por el que el Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión expidió el listado definitivo de las personas que pasan a la tercera etapa del concurso público para la designación de la presidencia y tres consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque los agravios de la actora son **infundados e inoperantes** para alcanzar su pretensión.

¹ En lo subsecuente, parte actora, recurrente o enjuiciante.

² En lo sucesivo, autoridad responsable.

ANTECEDENTES

1. Primera convocatoria. El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Cámara de Diputaciones aprobó la Convocatoria para la elección de consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

2. Segunda convocatoria. Derivado de las impugnaciones presentadas ante esta Sala Superior, el catorce de febrero de dos mil veintitrés⁴, la Junta de Coordinación Política⁵ aprobó el acuerdo por el que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE, y los criterios específicos de evaluación.⁶

Por otro lado, mediante acuerdo de la JUCOPO⁷, se aprobó la integración del Comité Técnico de Evaluación.

3. Lista de registro. El veinticuatro de febrero, se publicó la lista de las personas aspirantes que completaron su registro, de conformidad con la etapa primera de la Convocatoria para la elección de cuatro personas consejeras del Consejo

³ En lo sucesivo INE.

⁴ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés.

⁵ En adelante también JUCOPO.

⁶ El acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de febrero. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5680065&fecha=17/02/2023#gsc.tab=0



General del INE, entre las cuales se encuentra la parte actora del presente juicio.

4. Lista definitiva. El tres de marzo, se publicó la lista definitiva de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ocupar los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos.

5. Evaluación. El siete de marzo, se efectuó la evaluación de conocimientos en materia electoral, constitucional, derechos humanos y gubernamental.

6. Listado preliminar. El ocho de marzo, se publicó en el sitio de Internet de la Cámara de Diputados la *"LISTA PRELIMINAR DE LAS PERSONAS ASPIRANTES HOMBRES Y MUJERES QUE OBTUVIERON EL MAYOR PUNTAJE EN EL EXAMEN REALIZADO EL 7 DE MARZO DE 2023, EN TERMINOS DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA O UN CONSEJERO PRESIDENTE Y TRES CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032."*

SUP-JE-1104/2023

7. Solicitud de revisión. El nueve de marzo, la parte actora refiere que, desde el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del INE, solicitó la revisión de su examen de conocimientos.

8. Listado definitivo para la tercera etapa (Acto impugnado). El diez de marzo, el Comité Técnico de Evaluación publicó el acuerdo por el que se expidió el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase, en términos de la convocatoria para ocupar los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos.

9. Medio de impugnación y turno. El catorce de marzo, la parte actora promovió medio de impugnación de manera directa ante esta Sala Superior por lo que la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-AG-137/2023**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para su sustanciación.

10. Cambio de vía. En su oportunidad, se aprobó el cambio de vía de asunto general a juicio electoral, al cual se le asignó el número de expediente **SUP-JE-1104/2023**.



11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Determinación sobre la competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio electoral, ya que **1)** el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y **2)** como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.⁸

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral -en adelante Ley de Medios.

político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.⁹

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:

a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**.

Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos**¹⁰.

b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación¹¹.

c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado

⁹ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹⁰ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

¹¹ Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.



artículo 23 que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación¹².

Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1. c) de la CADH aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c)¹³.

¹² Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.

¹³ Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.

SUP-JE-1104/2023

Ahora, conforme a los precedentes¹⁴ y la jurisprudencia¹⁵ de este órgano jurisdiccional federal, de entre los cargos o comisiones protegidos por el artículo 35 constitucional, se encuentran aquellos relacionados con la función electoral, por lo que el acceso y desempeño a la integración del Consejo General del INE es un derecho político-electoral que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.

Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, según los cuales la

¹⁴ Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

¹⁵ Al efecto, véanse las Jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28; 20/2015, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31; 28/2012, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro: **“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

¹⁶ Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019; y 125/2007, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI,



materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos, así como todos aquello que tenga incidencia directa o indirecta en su organización.

En efecto, la SCJN ha sostenido que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.¹⁷

Esto incluye la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.

18

En ese sentido, la materia electoral comprende los actos que no sólo se vinculan con el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también los que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de

diciembre de 2007, página 1280, Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 25/99 (registro 194155) de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**". SCJN, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 255.

¹⁸ Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2007, página 105.

SUP-JE-1104/2023

otra, como, por ejemplo, la creación de órganos administrativos para fines electorales.¹⁹

Esta Sala Superior tiene en cuenta que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁰ en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos:²¹

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

La citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio, de conformidad con una interpretación literal, sistemática y funcional, de las disposiciones legales

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 25/99 citada.

²⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de marzo de 2023.

²¹ Tal como se expuso en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales publicado el dos de marzo del año en curso.



aplicables, a la luz de la Constitución Federal y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo siguiente.

El artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula el concepto de la **materia electoral en su vertiente directa**, por relacionarse específicamente con el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía.

Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en forma más amplia a partir del sistema normativo que protege los principios electorales, por lo que se tiene que la materia electoral en su **modalidad indirecta** comprende los actos vinculados con la designación de autoridades electorales que participan en la preparación, organización y calificación de los procesos electorales; considerar lo contrario, equivaldría a dejar fuera de escrutinio judicial todos los actos que se relacionan con la **materia electoral indirecta** pero que indican de manera relevante en los procesos electorales, lo cual se aparta de la finalidad de la creación de los medios de impugnación en materia electoral consistente en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en términos del artículo 41, fracción VI, de la Constitución.

Cabe señalar que este argumento interpretativo es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en la medida que permite a los órganos jurisdiccionales electorales revisar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de las **autoridades que generen afectación** en los derechos político-electorales que la Constitución y la ley reglamentaria especial reconocen con incidencia en la materia electoral.²² Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 166 no puede entenderse como una prohibición para analizar esta controversia relacionada con el proceso de renovación de las y los integrantes del Consejo General del INE. Lo anterior, ya que, desde la Constitución federal, se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía; de forma particular, la Ley de Medios prevé su protección a través del juicio electoral y, de forma especial, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce, dentro del ámbito de protección de este tipo de derechos, los vinculados con la integración de autoridades electorales.

Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del

²² Acorde a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 41, fracción V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso c de la Constitución general; así como el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.



Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.

De su parte, el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la vigente Ley de Medios dispone expresamente que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, para **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”** y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, entre otros aspectos, **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”**.²³

Aunado a que, el legislador ordinario estimó necesario continuar previendo en la ley electoral reglamentaria de las normas constitucionales de los derechos político-electorales de la ciudadanía, **“la integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los tribunales electorales de las entidades federativas”**.²⁴

²³ Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones” [énfasis añadido]. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia” [énfasis añadido].

²⁴ Véase, el inciso c) del numeral 1 del artículo 2 de la LEGIPE vigente. Disposición modificada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año para quedar como sigue:

“Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

Consecuentemente, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos respectiva, se advierte que el Tribunal Electoral es competente para conocer de cualquier controversia en la cual se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva electoral federal todos los supuestos específicos que pueden actualizarse en el orden jurídico electoral.²⁵ Lo anterior, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

Inciso reformado DOF 13-04-2020

b) La función estatal de organizar elecciones mediante un Sistema Nacional Electoral de facultades concurrentes;

Inciso reformado DOF 02-03-2023

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los órganos administrativos nacional y locales electorales, así como de los Tribunales electorales de las entidades federativas.

Inciso reformado DOF 02-03-2023".

(Énfasis añadido)

Se hace notar que el anterior texto de dicho inciso c) disponía:

"Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

Inciso reformado DOF 13-04-2020

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los organismos electorales."

(Énfasis añadido)

²⁵ Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 159-160. Al respecto, resulta la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave CXX/2001, y de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Es relevante lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: "Dentro de una ideología de la justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que éstas se atengan a las exigencias y requisitos del



Es cierto que, en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año, referido, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley de Medios abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para que quien tuviera interés jurídico pudiera cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, la supresión de la hipótesis contenida en el artículo 79 no puede interpretarse como un impedimento a conocer este tipo de casos. En principio, porque, si bien es cierto la integración de la autoridad electoral nacional como lo es el INE no se encontraba prevista en la normativa abrogada, esta Sala Superior, a través de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial expuesta en párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación constitucional aquí señalada y de una línea evolutiva y maximizadora de la protección de los derechos.

sistema jurídico [...] Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico.”. Disponible en “Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador” publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 3, 1986, págs. 101-132.

SUP-JE-1104/2023

Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79 párrafo segundo²⁶, se precisó que tal derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada²⁷. Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial²⁸.

Suponer que no es posible conocer de este tipo de controversias, bajo el argumento de que no existe un supuesto específico de procedencia en la vigente legislación adjetiva electoral, cuando la reforma a la legislación electoral no contempló alguna otra vía impugnativa, no sólo implicaría una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del INE, sino que, además, implicaría una posible violación a los deberes convencionales de contar con un recurso judicial efectivo y que este órgano jurisdiccional federal, como la máxima autoridad en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional), incumpla con las atribuciones conferidas en la Constitución general, de ser el encargado de restituir, en su caso, a la ciudadanía, a través de un recurso

²⁶ Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2008.

²⁷ SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC- 6/2010.

²⁸ EXPEDIENTES: SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-JDC-1105/2021, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-178/2020 y SUP-JDC-177/2020.



efectivo, la posible vulneración de derechos de esta naturaleza.

Cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral en el artículo 1º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, en el caso, de carácter político-electoral, en particular, el de integrar las autoridades electorales.

De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en que se alega la violación a un derecho político-electoral —cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa—, se vulneraría el principio constitucional de progresividad, en particular su implicación, la prohibición de regresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los

SUP-JE-1104/2023

derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.²⁹

Por otro, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral, que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en ejercicio de sus competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los postulados de la trascendente reforma constitucional de 1996, en virtud de la cual se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, considerar que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.³⁰

²⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 87/2017 (10ª), de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.”**, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.

³⁰ Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10ª), de rubro: **“PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.”**, Segunda



En este contexto, cobra relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo segundo,³¹ constitucional; así como, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En ese punto, ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe, una premura en que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía.³²

Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634.

³¹ Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

³² Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**", Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

En el Caso "Castañeda vs. México", la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido³³. Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención "ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención".³⁴ **Lo contrario, es decir, la inexistencia un recurso efectivo coloca a una persona en estado de indefensión.**³⁵

En relación con el invocado artículo 25.1, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:

- a) La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de Derecho en una sociedad democrática**". **Lo contrario, es decir, la inexistencia de**

³³ Caso "Castañeda Gutman vs. México" Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

³⁴ Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso La Cantuta vs. Perú, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, Caso Zambrano Vélez y otros.

³⁵ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.



tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión.³⁶

b) El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.**³⁷

c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso los recursos a algunas materias, **siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.**³⁸

d) **El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos**

³⁶ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

³⁷ Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

³⁸ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.³⁹

e) El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estado Parte, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.⁴⁰

Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada convención, como el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, se considera que prevalecen los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva en un contexto en el que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro recurso que permita cuestionar la legalidad y constitucionalidad de actos como el que en el presente juicio se impugna.

³⁹ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

⁴⁰ Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.



En diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional del Instituto Nacional Electoral, es importante señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación, y, por lo tanto, no pueden escapar de un control de regularidad por este órgano jurisdiccional especializado.

En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de los autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias, debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones⁴¹ y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente⁴².

En el caso, los actos impugnados fueron emitidos por el Comité Técnico de Evaluación; dicha actuación constituye un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control a través de los medios de impugnación en la materia.

⁴¹ Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221-2000.

⁴² SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.

SUP-JE-1104/2023

Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como es el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en la propia Constitución, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la CPEUM.

En el presente asunto, se está frente a actos decisivos para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral. Estos actos tienen un carácter eminentemente electoral, por lo que deben considerarse propiamente de la integración de la autoridad electoral, así como de la organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente



al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Finalmente, es importante señalar que, en la página de la Cámara de Diputados, en específico, en el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el día tres de marzo del presente año, esto es, el mismo día que surtió efectos el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio**, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso dirigido a las personas aspirantes inconformes.

Dicho aviso es del tenor siguiente: “*Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”.

SUP-JE-1104/2023

Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del INE.

SEGUNDO. Consideraciones respecto del trámite de ley. A la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación no se ha completado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

A efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, debe obviarse esta formalidad, lo que se justifica por la importancia de la temática que se aborda y la urgencia de su resolución⁴³.

Así, en términos del artículo 14, párrafo 1, de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que el pasado ocho de marzo se publicó en la página de internet de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, los resultados del examen que realizaron el siete anterior, las personas aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales del INE; además, el nueve siguiente, podrían

⁴³ Lo anterior, con sustento en la tesis III/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".



solicitar por escrito una revisión del examen, con base en lo que establecen los numerales V, VI y VIII, de la segunda fase: “*evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos*”, y el diez posterior, se publicó el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase, por lo que debe tenerse como cierta la existencia de los actos reclamados.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La actora señala como actos reclamados los siguientes: **1)** Lista preliminar de las personas aspirantes que obtuvieron el mayor puntaje en el examen realizado el siete de marzo; **2)** Resultados del examen que realizaron las personas aspirantes a ocupar las consejerías electorales del Consejo General del INE, y; **3)** Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se expide el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase del procedimiento de selección y designación de consejerías electorales del Consejo General del INE.

Sin embargo, debe tenerse como acto impugnado el acuerdo por el que se expide el **listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase del procedimiento**, dado que su inconformidad se centra en la falta de fundamentación y motivación de la solicitud de revisión del examen que realizó el pasado nueve de marzo,

lo que derivó en su exclusión del citado proceso electivo, así como la vulneración al principio de paridad de género.

CUARTO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio del fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia que invoca la autoridad responsable.

4.1. El acto impugnado derivada de otro consentido. Ello, porque el acuerdo controvertido se debió precisamente a lo dispuesto por el numeral IX, Segunda fase: “Evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos”, de la Etapa Segunda. “De la evaluación de las y los aspirantes” de la Convocatoria, la cual no fue impugnada por la parte promovente, en el momento procesal oportuno.

La autoridad responsable refiere que, el acto impugnado no tiene autonomía propia, sino que es consecuencia directa, inescindible y necesaria del acto previamente consentido en donde se establecieron los requisitos que debían cumplir los aspirantes en el proceso de selección relativo para pasar a cada una de las etapas; por lo que, se debe desechar la demanda.

Al efecto, se considera que deben **desestimarse** tales planteamientos de improcedencia porque, en primer lugar, no es cierto que el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios



establezca como causal de improcedencia la presunta actualización del supuesto denominado “acto derivado de otro consentido”.

La porción normativa en comento señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueva; actos en los que se hubiese manifestado expresamente el consentimiento; actos en contra de los cuales no se hubiese interpuesto un medio de impugnación dentro de los plazos señalados en dicha Ley o en el caso de que los actos impugnados se hayan consumado de un modo irreparable.

Como puede advertirse, el supuesto de improcedencia hecho valer no se encuentra previsto en la Ley de Medios porque el consentimiento al que se refiere esta normativa se trata de aquél que el inconforme haya manifestado de forma expresa o implícita al no cuestionar de forma directa el acto de que se trate en los plazos previstos, supuesto en el cual no encuadran las razones hechas valer por el Comité.

Es cierto que la valoración propuesta –concluir que un acto reclamado deriva de otro consentido con antelación como argumento justificatorio para desestimar los planteamientos de las partes– sí puede ser realizada por el juzgador al resolver las controversias que se le presentan; sin embargo, ello implica necesariamente el análisis de fondo respectivo y, en

ese sentido, este órgano jurisdiccional no puede concluir la improcedencia de un medio de impugnación bajo dicho supuesto hipotético.

Por estas razones, se considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia que aquí se analiza.

4.2. El acto reclamado se ha consumado de manera irreparable. Establece la autoridad responsable que la pretensión de la actora es que “se le repongan etapas o se modifiquen consideraciones “*que ya han sido analizadas* por el Comité, lo que no es posible, dado que el proceso de selección de consejeras y consejeros se conforma de diversos actos y etapas, con plazos improrrogables, que impiden realizarlos de nueva cuenta cuando ya han culminado.

Se deben desestimar tales planteamientos de improcedencia de conformidad con lo siguiente:

La Constitución general establece que la Cámara de Diputaciones emitirá un acuerdo que contendrá: **1)** la convocatoria pública; **2)** las etapas completas del procedimiento, así como sus fechas límites y plazos improrrogables, y **3)** el proceso para la designación del Comité que se encargará de recibir la lista de las personas aspirantes, evaluar que cumplan con los requisitos y



seleccionar a cinco de ellas por cada cargo vacante, de entre las cuales elegirá la Cámara de Diputados.⁴⁴

Por su parte, la Convocatoria para la designación de consejerías del INE para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032 establece que el procedimiento de designación se desarrollará en cuatro etapas:⁴⁵

- **Etapa Primera.** Registro de aspirantes.
- **Etapa Segunda.** Evaluación de aspirantes. La cual se subdivide en tres fases: 1) la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; 2) la evaluación de conocimientos (examen), y 3) la evaluación específica de idoneidad.
- **Etapa Tercera.** Selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la JUCOPO.
- **Etapa Cuarta.** Elección de consejerías.

Asimismo, señala que los actos relativos a la designación deberán llevarse a cabo en las siguientes fechas:

ACCIONES	FECHA (en su caso límite)
Máxima difusión de la Convocatoria	A partir de su publicación

⁴⁴ Artículo 41, fracción V, Apartado A, incisos a y b.

⁴⁵ Conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el Proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación. Publicado en el DOF el 16 de febrero de 2023 (https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0)

SUP-JE-1104/2023

Inscripción y registro de personas aspirantes	A partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el 23 de febrero de 2023
Evaluación de las personas aspirantes	A partir del 24 de febrero de 2023
Remisión por parte del Comité Técnico de Evaluación de las listas de personas aspirantes a la Junta de Coordinación Política	26 de marzo de 2023
Notificación a la Mesa Directiva de las propuestas de las personas aspirantes por parte de la Junta de Coordinación Política	29 de marzo de 2023
Votación por el Pleno de la Cámara de Diputados	30 de marzo de 2023
En su caso, insaculación por el Pleno de la Cámara de Diputados	31 de marzo de 2023
En su caso, remisión de las listas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la insaculación por el Pleno	3 de abril de 2023

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los actos relativos a la etapa de evaluación de aspirantes **se vuelven irreparables una vez que el Comité concluye con todas las fases de la etapa de evaluación y remite a la Junta de Coordinación Política del Congreso la lista de aspirantes para cada cargo**. Esto, pues el proceso de designación se compone de una serie de etapas concatenadas en las cuales participan diversas autoridades, por ende, se debe dotar de definitividad a cada etapa para



garantizar la integración oportuna de la autoridad electoral nacional. Además, por disposición constitucional el Comité desaparece en cuanto remite las listas correspondientes.⁴⁶

En el caso, la pretensión de la inconforme es que se modifique, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido, a fin de que, se le incluya en el listado definitivo de personas aspirantes a ocupar los cargos de consejerías electorales de designación de consejerías del INE, que continuarán en la tercera fase del procedimiento previsto en la Convocatoria.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que si el acto reclamado se circunscribe dentro de la etapa de evaluación de aspirantes, la cual no ha concluido, pues conforme a la Convocatoria el Comité tiene hasta el 26 de marzo para terminar la evaluación de las personas aspirantes y remitir las listas correspondientes a la Cámara de Diputaciones, ello evidencia que, si le llega a asistir la razón a la inconforme, aún sería posible restituirle los derechos que alega le fueron restringidos de forma indebida. Por estas razones no se actualiza la improcedencia alegada por el Comité.

4.3. La parte actora carece de interés jurídico. La autoridad responsable sostiene la improcedencia, en virtud de que la

⁴⁶Juicios SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017 SUP-JDC-178/2017, SUP-JDC-167/2020, SUP-JDC-178/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-193/2020, SUP-JDC-1364/2020, SUP-JDC-1605/2020 Y SUP-JDC-1618/2020.

SUP-JE-1104/2023

parte actora no alega la violación de algún derecho político electoral, y el acuerdo impugnado no le causa algún perjuicio en alguno de esos derechos.

Se estima **infundado** lo alegado, toda vez que, al reclamar un acto llevado a cabo dentro del proceso de selección de consejerías del CG del INE, debe entenderse que implícitamente la actora alega la violación de su derecho político electoral, en su vertiente del derecho a integrar autoridades electorales.

Esto es, el acto reclamado le depara perjuicio porque considera que la determinación impugnada la deja fuera del proceso de selección de algunas consejerías del INE de forma injustificada. Para respaldar sus planteamientos, alegan diversos motivos de queja que deben analizarse por este Tribunal puesto que, de asistirle la razón, ello implicaría la revocación o modificación del acto que se reclama y, a su vez, que esta autoridad tome las medidas necesarias para restituir a la inconforme en la afectación que reclama.

Además, es cuestión de fondo y no de procedencia determinar si el acto reclamado viola o no algún derecho político electoral de la parte actora.

Finalmente, en cuanto a que el acto controvertido no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del medio de impugnación invocado, se estima infundado en



atención a las consideraciones establecidas en el apartado de competencia.

Por tanto, se concluye que son **infundadas** las causas de improcedencia que se alegan.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II y 40 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito. En él se hace constar el nombre de la promovente, contiene la firma que la autoriza, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se considera que el juicio fue promovido de manera oportuna, dado que la enjuiciante asegura que tuvo conocimiento del acto reclamado, el diez de marzo, fecha en que se publicó la lista definitiva.

En ese orden de ideas, si la actora presentó su demanda el catorce siguiente, resulta inconcuso que se promovió dentro del término de cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el juicio fue promovido por propio derecho en contra del acto que, la enjuiciante estima, le genera perjuicio, al impedirle seguir participando en el proceso de designación de consejerías electorales del INE; y, en términos de lo referido en el apartado correspondiente al desestimar la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

d. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

SEXTO. Estudio del fondo de la controversia. A continuación, se estudiará el fondo de la controversia, para lo cual previamente se señalará la pretensión y las temáticas de los agravios hechos valer.

6.1. Pretensión y temáticas de agravios. La actora pretende que se le permita continuar en el proceso para la elección de consejerías electorales y, para sustentar tal pretensión, hace valer motivos de inconformidad vinculados con las siguientes temáticas:

- a)** Omisión de la responsable de aplicar el principio *pro personae* y la maximización de derechos



- b) Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.
- c) Vulneración al principio de paridad de género.
- d) Incumplimiento de las bases de la convocatoria respecto a la modalidad del examen; y
- e) Vulneración al derecho de debida defensa y certeza jurídica, derivado de la omisión de entregar copia del examen el día de su presentación.
- f) Así como la solicitud de medidas cautelares.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará por temáticas similares, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, pues el estudio que se propone no implica alguna afectación a los derechos de la promovente, pues lo importante es que se analicen todos sus planteamientos⁴⁷, en consecuencia, se analizarán en conjunto los agravios marcados con los incisos a) y b), así como d) y e); por tanto, se analizarán de manera individual los planteamientos de los incisos c) y f).

6.2. Estudio. A juicio de esta Sala Superior se considera que el acuerdo impugnado debe **confirmarse** al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, conforme a lo siguiente:

⁴⁷ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

6.2.1. Omisión de la responsable de aplicar el principio *pro personae* y la maximización de derechos; e indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

La parte actora aduce que, en la segunda etapa de evaluación ilegalmente fue excluida, para tener acceso a la tercera etapa, en virtud de que demostró conocimientos en las materias evaluadas constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos, toda vez que, obtuvo cincuenta y seis (56) aciertos de un total de ochenta ((80) reactivos, lo cual equivale a un promedio de setenta (70), que según su dicho es aprobatorio.

Sin embargo, la responsable no justificó un punto de corte del porqué asumió que fueran cincuenta y siete (57) aciertos y no cincuenta y seis (56) para acceder a la siguiente fase por lo que hace a las mujeres, pues atendiendo al principio de *pro personae*, de forma extensiva, maximizando los derechos de las mujeres debió garantizarse que de las quinientas ocho personas que presentaron el examen, el cincuenta por ciento de las mujeres con los resultados más altos pasara a la siguiente etapa, es decir, ciento veintisiete (127) mujeres y no ciento una (101).

Por otra parte, alega una indebida fundamentación y motivación, dado que la autoridad responsable arbitrariamente determinó que, el cincuenta por ciento (50%) de quinientos ocho (508) participantes equivale a doscientos



tres (203) participantes (ciento una (101) mujeres y ciento dos (102) hombres), ya que, en concepto de la parte actora, participaron quinientas ocho (508) personas, por lo que el cincuenta por ciento (50%) equivale a doscientas cincuenta y cuatro (254) y, de ellos el cincuenta por ciento (50%) corresponde, según el Acuerdo del Comité sólo a ciento una (101) mujeres.

La parte actora refiere que, la Convocatoria establece que, continuarían en la siguiente etapa “**hasta**” el cincuenta por ciento (50%) de las personas aspirantes que presentaron el examen, garantizando con ello el principio de paridad, por lo que tal vocablo debió ser interpretado por la autoridad responsable, al tratarse de una convocatoria mixta, atendiendo al principio *pro personae*, esto es, de una forma extensiva, maximizando los derechos de las mujeres, a efecto de garantizar que, de las quinientas ocho (508) personas que se presentaron al examen, el cincuenta por ciento (50%) de las mujeres con los resultados más altos pasará a la siguiente etapa, lo que equivale a ciento veintisiete (127) mujeres y no a ciento una (101), pues sólo de tal forma se cumple con el piso mínimo a que alude la línea jurisprudencial de la Sala Superior, en el caso de “acciones afirmativas en favor de las mujeres”, cuyo cumplimiento no es discrecional, sino potestativo, además de que sin justificación alguna se establece una cantidad menor de mujeres ciento una (101) que, de hombres ciento dos (102).

SUP-JE-1104/2023

Se estiman **infundados** los agravios, porque la actora parte de una premisa incorrecta, ya que no existe obligación para que el cincuenta por ciento de las personas con calificaciones más altas en el examen pase a la siguiente etapa del procedimiento, ya que dicho porcentaje se trata de un tope y no de una cantidad que forzosamente deba cumplirse.

Efectivamente, de acuerdo con la fracción VII de la segunda fase, relativa a la etapa segunda de la convocatoria respectiva, “Continuarán a la siguiente fase hasta el cincuenta por ciento (50%) de las personas aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género”.

Lo anterior, se trata de un límite máximo derivado de una interpretación gramatical de la citada disposición, pues permite advertir que el porcentaje referido (cincuenta por ciento (50%)), de quienes pasarán a la siguiente fase del proceso, no se trata de un número que forzosamente se deba cumplir, pues al estar precedido de la preposición “hasta”, se entiende que se trata de un tope, y no de un porcentaje que necesariamente deba acreditarse.

En efecto, de acuerdo con la Real Academia Española, “hasta” es una preposición que indica el máximo de una cantidad variable, por lo cual, su inclusión previa al porcentaje señalado en la disposición referida del



instrumento convocante, significa que las personas que pasarán a la siguiente fase no deberán exceder del cincuenta por ciento, mas no que, de manera forzosa ese porcentaje de personas deba acceder a la siguiente etapa del proceso.

Por tanto, el planteamiento de la promovente carece de sustento jurídico, pues se basa en una premisa equivocada, ya que, no puede aceptarse que, de acuerdo con la convocatoria, deberían pasar doscientas cincuenta y cuatro (254) personas a la siguiente fase del proceso, pues esa cantidad refleja el cincuenta por ciento de quienes presentaron el examen, y como se ha visto, ese porcentaje era un límite máximo y no una cantidad fija que debiera cumplirse.

En consecuencia, el hecho de que, el que el Comité Técnico de Evaluación hubiera determinado que el número de personas que pasaría a la siguiente etapa fuera doscientos cuatro (204) (ciento dos (102) hombres y ciento dos (102) mujeres, en una lista preliminar); y doscientas tres (203), en el acuerdo impugnado (ciento dos (102) hombres y ciento una (101) mujeres), en modo alguno contraviene lo dispuesto en la convocatoria, pues se encuentra dentro del parámetro establecido en el apartado respectivo.

De ahí que contrario a lo argumentado por la actora, no se estime que exista una violación o transgresión a su derecho

de petición y principio *pro personae*, ya que como se razonó en párrafos anteriores, si bien la promovente aduce que la responsable no expuso las razones por las cuales determinó que el número de personas que pasarían a la siguiente fase eran doscientas tres (203) (de acuerdo con la lista preliminar y la definitiva, respectivamente), lo cierto es que no existía obligación para ello, ya que, como se ha visto, la propia convocatoria establecía el límite máximo de personas que podrían pasar a la próxima etapa, quedando al libre arbitrio del Comité determinar el número exacto, siempre que se respetara el tope previsto en el instrumento convocante.

En tales condiciones, se considera que los planteamientos de la actora, en lo que se refiere a los temas que se analizan, resultan **infundados**.

6.2.2. Vulneración al principio de paridad de género. La parte actora alega que, la reducción de aspirantes sin justificación alguna le causa un perjuicio directo al encontrarse en la línea de corte que efectuó arbitrariamente la autoridad responsable, lo cual se traduce en una limitación a las mujeres para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres.

La enjuiciante sostiene que, la paridad de género no debe entenderse sólo en el sentido de la participación igualitaria



de hombres y mujeres, sino que, en función de las y los aspirantes y cargos a ocupar, debe verificarse la idoneidad de los mecanismos para asegurar la correcta participación, máxime que, en el proceso hubo mayoría de aspirantes que se identificaron al género de hombres que el de mujeres, transgénero y no binarios, por lo que no se cumple con el porcentaje del cincuenta por ciento (50 %) en función de la totalidad de personas aspirantes.

En concepto de la parte actora, de considerarse que fueron un total de quinientas ocho (508) personas participantes en examen, el cincuenta por ciento (50%) equivale a doscientas cincuenta y cuatro (254) aspirantes que pasarían a la siguiente etapa y no doscientos tres (203) como suma de ciento dos (102) hombres y ciento un (101) mujeres como lo determinó la responsable, bastando en fórmula simplista manifestar que se parte por igual la lista de aspirantes, pero sin considerar las plazas vacantes a ocupar y el número de aspirantes que por género se van a destinar, debiendo priorizar la participación de dichos géneros.

Se estiman **infundados** los agravios, en primer lugar, porque, la actora basa su interpretación al considerar que, forzosamente, debían pasar doscientas cincuenta y cuatro (254) personas, lo cual es inexacto, ya que, parte de una idea equivocada en tanto que, no existía obligación para que tal número de personas pasaran a la siguiente fase.

SUP-JE-1104/2023

Por otra parte, la calificativa apuntada también deriva de que la interpretación que propone es equivocada. En efecto, de acuerdo con la promovente, deberían pasar a la siguiente etapa la mitad de los hombres y la mitad de las mujeres que presentaron el examen con puntuaciones más altas porque hubo mujeres que obtuvieron de calificación cincuenta y siete (57) y ella obtuvo cincuenta y seis (56), por ende, debió de encontrarse dentro del grupo de las ciento veintisiete (127) mujeres, ya que con ello se cumpliría el porcentaje y la paridad de género.

Sin embargo, de atender esa pretensión, no se estaría garantizando la paridad, pues la paridad implica que, al menos (no porcentaje limitado), debe cumplirse con el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en las postulaciones, lo cual se cumple, pues ciento una (101) aspirantes son mujeres y ciento dos (102) aspirantes hombres, toda vez que, si bien dicha convocatoria prevé un porcentaje exclusivo para mujeres, esto no resulta discriminatorio ni restrictivo del derecho de igualdad al ser una medida que persigue un fin legítimo y existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que una de las finalidades de la paridad consiste en maximizar los derechos de las mujeres de modo que alcancen una representación equilibrada en las postulaciones y tengan igualdad de oportunidades de acceder a cargos públicos; y que cuando



las disposiciones normativas incorporan un mandato de postulación paritaria, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio⁴⁸.

Así, a partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, esta Sala Superior ha sostenido que para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse necesariamente tres elementos:

- Realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- Estar basada en determinados motivos, conocidos como categorías sospechosas.
- Tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Por lo que, el hecho que la lista definitiva establezca ciento una (101) mujeres no es discriminatorio, ya que el objeto y resultado de tal determinación no es anular o menoscabar derecho alguno de ningún grupo, sino materializar la paridad en beneficio de las mujeres, que ha sido un grupo vulnerado históricamente.

⁴⁸ Véase la jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES".

En tales condiciones, si la norma que prevé el pase a la siguiente etapa del proceso precisa que se debe asegurar la paridad de género, resulta incuestionable que la interpretación que debe darse a dicha disposición es que, al menos, el porcentaje de mujeres que pasen a la siguiente etapa sea el cincuenta por ciento, de ahí que el planteamiento de la accionante carezca de sustento jurídico, de ahí lo **infundado**.

6.2.3. Incumplimiento de las bases de la convocatoria respecto a la modalidad del examen; y vulneración al derecho de debida defensa y certeza jurídica, derivado de la omisión de entregar copia del examen el día de su presentación.

La promovente aduce que se incumple con las bases establecidas en la convocatoria, derivado de las actividades realizadas el siete de marzo, en la aplicación del examen presencial, pues al no haberse establecido en ningún reglamento el procedimiento para la aplicación del mismo, por parte de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación, provocó que alguien ajeno al Comité digitalizara la información (entrega-recepción de reactivos) y que el mismo fuera de manera digital.

Lo anterior, le genera una falta de certidumbre y seguridad jurídica al desconocer si los reactivos que contestó, efectivamente, fueron evaluados por cada uno de los



integrantes del Comité Técnico Evaluador, aunado a que al dar respuesta en forma electrónica los dispositivos electrónicos tuvieron fallas técnicas y con el internet, por tanto, no tiene la certeza a qué autoridad o persona se le comisionó para el resguardo de los reactivos, así como de la confidencialidad y las medidas de seguridad que se tomaron para el vaciado de la información.

Asimismo, aduce que no se cumplió con lo establecido en la convocatoria, segunda fase de la evaluación de conocimientos, en su fracción tercera, relativa a que el examen se imprimirá el mismo día de su aplicación, toda vez que en ningún momento se le notificó que la forma de presentación del examen había sido variada, atendiendo a que se le entregó un dispositivo electrónico para su realización y que no se le proporcionó ningún comprobante.

Se estiman **inoperantes** los agravios, debido a que si la parte actora considera que resultaba incorrecta la convocatoria al no prever seguridad y certeza en el resguardo del cuestionario, en las medidas de seguridad que se tomaron para el vaciado en el sistema y en señalamiento de que el examen se imprimiría el mismo día de su aplicación, lo tuvo que haber controvertido dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a su publicación lo que fue como límite el catorce de febrero del año en curso, de ahí que esa omisión de impugnar ese acto reclamado tuvo como consecuencia

SUP-JE-1104/2023

la aceptación tácita del mismo al haber adquirido definitividad y firmeza para los efectos de impugnación.

De modo que si la actora no impugnó oportunamente lo atinente a dichas temáticas, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para conocer de los motivos de inconformidad, porque para que ello fuera posible, primero tenía que colmarse el requisito de oportunidad que en el caso no sucedió de ese modo, aunado a que la actora se sujetó a las reglas del procedimiento de selección al haber participado en las etapas del concurso, y en específico en la etapa del examen donde obtuvo el puntaje correspondiente.

Esto es, la parte actora debió controvertir la convocatoria desde el momento de su emisión, en cuanto a la supuesta falta de seguridad y certeza en el resguardo, las medidas de seguridad y que el examen se imprimiría el día de su aplicación, ya que no se estableció en ningún reglamento, al no establecer que se les entregara un testigo documental o digital de sus respuestas del examen que les fue aplicado y no esperar a ver que el resultado le fuera desfavorable, incluso después de la emisión de la convocatoria no señaló nada en la fase de su registro que culminó el veintitrés de febrero del año en curso; tampoco cuestionó actos posteriores como la obtención de la acreditación para tener derecho a presentar el correspondiente examen, de igual manera el día siete de marzo en que se aplicó el examen y



tampoco hizo manifestación alguna de las irregularidades que ahora menciona, sino hasta que después de consultar los resultados y verse no favorecida fue cuando accionó para rechazar el requisito del examen al cual previamente se sometió.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁹ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

Al respecto, se ha definido como consentimiento tácito cuando *“una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado y, no obstante, deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto”*⁵⁰.

Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus

⁴⁹ ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

⁵⁰ Tesis de rubro: “Consentimiento tácito del acto reclamado en amparo. elementos para presumirlo”. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Véase, también la Tesis de rubro: “Improcedencia, consentimiento tácito como causa de”. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXI, Tercera Parte, página 67.

SUP-JE-1104/2023

derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

De ahí que, es importante que la actora evidencie de forma clara las cuestiones que le causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

En tales condiciones, en el caso concreto, el acto diverso que condicionó la aplicación del cuestionario respectivo fue la convocatoria, con la que la promovente al registrarse como aspirante a una consejería se sujetó a las reglas previstas en esa convocatoria, por ello, si consideraba que esas reglas eran incorrectas o le podían causar algún perjuicio, debió haber impugnado en tiempo y no esperarse hasta los resultados del examen, por lo que trae implícita la aceptación o consentimiento de la validez de las reglas con las cuales participó. Es decir, consintió las reglas y los plazos a los que se debían sujetar durante el proceso de selección y designación.

En otras palabras, los actos que ahora se pretende impugnar derivan de otro consentimiento, pues son consecuencia de la aplicación de las reglas previstas en la convocatoria, que como se ha dicho, la actora nunca controvertió.



Por otra parte, la parte actora se limitó a hacer afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas al referir que existió una variación en la aplicación del examen y que se transgredió la confidencialidad en la aplicación y resguardo del cuestionario hasta el momento de ser aplicado, sin acreditar de qué manera se generó la supuesta conducta infractora, o cual medio de prueba idóneo presenta para probar su dicho de que existió alguna alteración o manipulación al respecto.

Esto es, no ofrece medio de convicción que permita advertir si los datos asentados en la evaluación de los exámenes se encuentran alteradas en alguno de sus rubros o que se haya variado la forma de presentación del examen, mejor dicho, omite cumplir con la carga demostrativa de su afirmación, ya que únicamente basa su argumento en que dichas acciones fueron viciadas.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

De igual forma, deviene **inoperante** el planteamiento relativo a la omisión de impresión del examen el día de su aplicación, porque realiza un planteamiento genérico en el sentido de que no tenía certeza de que las respuestas al examen que reconoce fue impreso con posterioridad correspondieran a la actora; sin embargo, lo cierto es que, no presenta el acervo probatorio para acreditar los extremos de su

afirmación, en el sentido de la falta de certeza de que las contestaciones al examen fueran de la promovente y no de otra sustentante.

6.2.4. Medidas cautelares. Resulta **improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares** formulada por la parte actora, ya que de acuerdo con los artículos 41, Base VI, de la Constitución general y 6, párrafo 2, de la Ley de los Medios de Impugnación, la suspensión del acto reclamado no está permitida en la materia electoral y, por ello, los actos deben seguir surtiendo plenamente sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados, hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique.

Sobre este punto, se debe tenerse en cuenta que, si bien la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, excepcionalmente, las autoridades pueden decretar medidas cautelares, ello se ha acotado a los casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, lo que no sucede en la especie.

Además, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los actos relativos a la etapa de evaluación de aspirantes se vuelven irreparables una vez que el Comité concluye con todas las fases de la etapa de evaluación y remite a la Junta de Coordinación Política del Congreso la lista de aspirantes para cada cargo. Esto, pues el proceso de designación se



compone de una serie de etapas concatenadas en las cuales participan diversas autoridades, por ende, se debe dotar de definitividad a cada etapa para garantizar la integración oportuna de la autoridad electoral nacional.

Por tanto, si el acto reclamado se circunscribe dentro de la etapa de evaluación de aspirantes, la cual no ha concluido, pues conforme a la Convocatoria el Comité tiene hasta el veintiséis de marzo para terminar la evaluación de las personas aspirantes y remitir las listas correspondientes a la Cámara de Diputaciones, ello evidencia que, si le llega a asistir la razón a la inconforme, aún sería posible restituirle los derechos que alega le fueron restringidos de forma indebida.

Con similares consideraciones fueron resueltos por esta Sala Superior los juicios electorales SUP-JE-889/2023, SUP-JE-896/2023, SUP-JE-897/2023, SUP-JE-939/2023 y SUP-JE-971/2023.

Por los fundamentos y razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

SUP-JE-1104/2023

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el voto concurrente del Magistrado Indalfer Infante Gonzales; ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1104/2023, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. Coincido en lo sustancial con la decisión de confirmar el acto impugnado, consistente en el acuerdo por el que el Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión expidió el listado definitivo de las personas que pasan a la tercera etapa del concurso público para la designación de la presidencia y tres consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. No obstante, formulo el presente voto concurrente, porque no comparto algunas de las consideraciones aprobadas por la mayoría.
2. En lo que aquí interesa, en la sentencia se calificaron como inoperantes los planteamientos en torno a que la falta de un reglamento del procedimiento para la aplicación del examen por parte de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación provocó que alguien ajeno al Comité digitalizara la información (entrega-recepción

SUP-JE-1104/2023

de reactivos) y que el mismo fuera de manera electrónica, generándose incertidumbre sobre si los reactivos fueron evaluados efectivamente por los miembros de dicho Comité y fallas de operación de los dispositivos y el internet que no permitirían tener certeza sobre a qué autoridad o persona se le comisionó para el resguardo de los reactivos, así como sobre el respeto a la confidencialidad y las medidas de seguridad que se tomaron para el vaciado de la información.

3. Asimismo, se calificaron como inoperantes los agravios relacionados con el supuesto incumplimiento de lo establecido en la convocatoria, respecto de la segunda fase de la evaluación de conocimientos, en su fracción tercera, relativa a que el examen se imprimirá el mismo día de su aplicación, toda vez que en ningún momento se le habría notificado que la forma de presentación del examen había sido variada, atendiendo a que se le entregó un dispositivo electrónico para su realización y que no se le proporcionó ningún comprobante.
4. La declaración de inoperancia de los referidos agravios se sustentó en que la parte actora consintió el acto impugnado, pues debió controvertir la convocatoria oportunamente por no prever elementos de seguridad y certeza en el resguardo del cuestionario, en las medidas de seguridad que se tomaron para el vaciado en el sistema y respecto a que el examen se imprimiría el mismo día de su aplicación.
5. Coincidió con la declaración de inoperancia de los agravios, pero no comparto que en el caso se actualice algún tipo de aceptación o consentimiento de la validez de las reglas de la convocatoria, ni que los hechos alegados deriven de otro consentimiento, pues no resulta razonable exigir que los participantes conozcan de antemano aspectos de aplicación u operatividad de cuestiones que, no estando previstas expresamente, sólo pueden advertirse al momento de la



aplicación del examen y cuya afectación se manifiesta al conocer sus resultados.

6. Esto es, no resulta razonable exigir que la promovente tuviera que conocer o saber si las medidas adoptadas para la aplicación del examen generarían incertidumbre, falta de certeza en el resguardo de la información o fallas de operación de dispositivos electrónicos o del internet.
7. Es por ello que estimo que tales cuestiones no resultaban previsibles ni exigible su impugnación previa al momento de conocer los resultados del examen, pues fue en ese momento, al quedar excluida del procedimiento, cuando la parte actora estuvo en aptitud procesal de impugnar el procedimiento por considerar que le causaban una afectación a sus derechos.
8. Esto es, en mi concepto, la exigencia que subyace a las afirmaciones que sustentan la determinación aprobada en los términos de la mayoría es de imposible cumplimiento, en la medida en que existen cuestiones que son imprevisibles al momento de expedirse la convocatoria para quienes participan en un procedimiento de esta naturaleza para efecto de su impugnación.
9. No obstante lo expuesto, concuro con la decisión mayoritaria porque –como se señala en la propia sentencia a la que se acompaña el presente voto– las afirmaciones expuestas por la parte actora son genéricas, imprecisas y vagas respecto de la afectación de sus derechos, por cuanto hace a una supuesta variación en la aplicación del examen, la vulneración a la confidencialidad en su aplicación y en el resguardo del cuestionario hasta el momento de ser aplicado, pues –como se señala en la sentencia– no manifiesta ni acredita de qué manera se habría generado la supuesta conducta infractora, o cómo es posible tener por probada alguna alteración o manipulación.

SUP-JE-1104/2023

10. En mi concepto, tal consideración es suficiente para declarar inoperantes los agravios y debió ser la que sustentara la desestimación de los motivos de inconformidad de que se trata.
11. Estas son las razones que sustentan mi voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.